



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5855

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/12/2025 - B.Inf. 35/2025

Sancionada: 30/04/2026

Promulgada: 07/05/2026 - Decreto: 502/2026

Boletín Oficial: 11/05/2026 - Nú: 6489

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Capítulo I

Tipificación de Conductas

Artículo 1°.- Los conductores de vehículos automotores que hayan ocasionado un siniestro vial, en ocasión de consumo de alcohol y/o estupefacientes, deberán reintegrar al Estado provincial los gastos en que este haya incurrido para su atención médica - asistencial y de terceros afectados.

Artículo 2°.- Se entiende por conductas irregulares graves: no respetar la luz roja del semáforo, conducir el vehículo a mayor velocidad de la máxima legal permitida o de forma temeraria; conducir sin haber obtenido la licencia o estando la misma vencida.

Artículos 3°.- La presente ley se aplicará para aquellas situaciones en las cuales las obras sociales o los seguros no solventen los gastos ocasionados.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación y Régimen de Recupero



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5°.- Nomenclador tarifario.

Los gastos que insuman las prácticas reguladas en la presente ley serán establecidos de acuerdo al nomenclador que disponga el Ministerio de Salud, conforme lo determine la reglamentación, o según los montos que terceros prestadores facturen al Ministerio y/o a los hospitales por la atención de prestaciones alcanzadas en esta ley.

El prestador efectuará la facturación ante el tercero pagador a fin de percibir los importes resultantes de las atenciones comprendidas en la presente.

Artículo 6°.- Cumplimiento voluntario.

La reglamentación determinará el modo de presentación y los plazos para el cumplimiento voluntario del pago del recupero del gasto hospitalario, conforme la determinación de deuda que emita el Ministerio.

Artículo 7°.- Determinación de deuda.

Vencido el plazo para el pago y sin necesidad de ninguna ulterior intimación, la autoridad de aplicación certificará la deuda a cargo del sujeto obligado, la cual tendrá carácter de título ejecutivo de conformidad con los términos regulados en la ley n° 5754.

El certificado de deuda se integrará con la firma del director del hospital o establecimiento de salud que hubiera brindado el servicio asistencial y de la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá las reglas vinculadas al procedimiento de determinación de deuda, así como el tratamiento de observaciones o discrepancias.

Artículo 8°.- Incumplimiento. Ejecución fiscal.

La certificación de deuda será remitida a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro para el inicio de la ejecución judicial, en los términos de los artículos 31 y concordantes del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro, o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 9°.- Notificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La reglamentación determinará las reglas aplicables a las notificaciones que deban realizarse en el marco de la aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- Legislación aplicable.

La presente ley se complementará con las normas contenidas en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro (ley n° 5773) y en el Código Fiscal (ley I n° 2686) y sus modificatorias.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (ley n° 5777) será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en las normas citadas precedentemente.

Capítulo III

Sanciones y Destino

Artículo 11.- Quien haya cometido el siniestro y requerido asistencia médica del Sistema Público de Salud deberá realizar una capacitación en seguridad vial otorgada por quien establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación.

Artículo 12.- El veinte por ciento (20%) del total de los recursos obtenidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° será distribuido de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) a la implementación de programas oficiales de prevención y concientización en seguridad vial.
- b) El diez por ciento (10%) como aporte no reintegrable a las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social esté directamente relacionado con la seguridad vial.

Artículo 13.- La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., LÓPEZ Facundo M., MARTIN Juan C., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., GARCÍA Leandro G., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., MANSILLA Elba Y., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., ODARDA María M., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., SPÓSITO Ayelén

Fuera del Recinto: GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., KIRCHER Aime M., YENSEN Lorena R.

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.